



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Título del Trabajo Fin de Grado:

**DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO.
ESTUDIO JURISPRUDENCIAL.**

Presentado por:

Diego Fernández Fernández

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 15 de Junio de 2015

RESUMEN

El derecho a un proceso público es una de las garantías que componen el debido proceso reconocido en el artículo 24.2 CE.

El presente trabajo de fin de grado analiza los aspectos más relevantes del derecho a un proceso público, haciendo referencia a las resoluciones judiciales más importantes que en esta materia han sido adoptadas por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

ABSTRACT

The right to a public trial is one of the guarantees that compose the due process enshrined in Article 24.2 CE.

This final degree work analyzes the most relevant aspects of the right to a public trial, referring to the most important judgments in this matter have been adopted by the European Court of Human Rights, Constitutional Court and Supreme Court.

PALABRAS CLAVE

Proceso, público, publicidad, oralidad, jurisprudencia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Constitución Española, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo.

KEY WORDS

Process, public, publicity, orality, law, European Court of Human Rights, European Convention on Human Rights, Spanish Constitution, Constitutional Court, Supreme Court.

ÍNDICE

*INTRODUCCIÓN.....	5
1.- DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO.....	6
1.1.- LA ORALIDAD.....	8
1.2.- LA PUBLICIDAD.....	10
2.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	12
2.1.-EL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	12
2.2.-ARTICULO 6 CEDH. JURISPRUDENCIA TEDH.....	13
2.2.1.- El Caso Ekbatani y sus efectos.....	15
2.2.2.-Jurisprudencia sobre los limites al Art. 6 CEDH.....	21
2.3.-LAS CONDENAS A ESPAÑA POR VULNERACIÓN DEL ARTICULO 6 CEDH.....	23
2.3.1.- Caso Almenara Álvarez contra España.....	23
2.3.2 .-Caso Lacadena Calero contra España.....	25
2.3.3.- Caso Serrano Contreras contra España.....	28
2.4.-CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.....	30
3.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO DEL TRIBUNAL CONSTTUCIONAL.....	31
3.1.-ARTICULO 24.2 APARTADO 2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	31
3.1.1.- STC 176/1988 de 4 de octubre.....	31
3.1.2.- STC 18/1999 de 22 de febrero.....	32
3.1.3.- STC 167/2002 de 18 de julio.....	33
3.2.-ARTICULO 120 APARTADO 1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.	
3.2.1.- STC 30/1982 de 1 de junio.....	37
3.2.2.- STC 13/1985 de 31 de enero.....	37
3.2.3.- STC 30/1986 20 de febrero.....	38
3.2.4.- STC 96/1987 de 10 de junio.....	38

3.2.5.- STC 137/1988 de 7 de julio.....	40
3.2.6.- STC 71/1990 de 5 de abril.....	41
3.2.7.- STC 65/1992 de 29 abril.....	41
3.3.-ARTICULO 120 APARTADO 2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	42
3.3.1.- STC 145/1988 de 12 de julio.....	42
3.4.-ARTICULO 120 APARTADO 3 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.	43
3.4.1.- STC 114/2006 de 5 de abril.....	43
3.5.-CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TC.....	46
4.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO PUBLICO DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	47
4.1.-ARTICULO 24.2 APARTADO 2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	47
4.1.1- STS Sala de lo Penal 4643/1992 de 10 de Junio.....	47
4.1.2- STS sala de lo Penal 168/1995 de 14 de febrero.....	48
4.2.-ARTICULO 120 APARTADO 1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	49
4.2.1- STS Sala de lo Penal 6345/1991 de 18 de noviembre.....	49
4.2.2- STS Sala de lo Penal 1913/1992 de 16 de septiembre.....	50
4.2.3- STS S. Contencioso Administrativo 1227/1995 de 3 de marzo.	50
4.2.4- STS Sala de lo Penal 121/2002 de 1 de febrero.....	52
4.3.-ARTICULO 120 APARTADO 3 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	53
4.2.1- STS Sala de lo Civil 4486/1995 de 28 de Julio.....	53
4.2.2- STS Sala de lo Civil 1191 /2008 de 22 de diciembre.....	54
4.4.-CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TS.....	55
5- CONCLUSIONES FINALES DEL TFG.....	56
6- BIBLIOGRAFIA.....	58
6.1-LIBROS.....	58
6.2- ARTICULOS.....	58
6.3 -JURSIPRUDENCIA CITADA.....	58

***INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como objetivo principal resaltar la importancia que tiene, para todas las partes, que el proceso, de la naturaleza que sea, penal, civil, laboral, etc., sea público.

Primero se analizarán los dos principios básicos que debe tener el proceso público: oralidad y publicidad. Conviene resaltar que el principio de oralidad, que significa que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso, no puede impedir la existencia de actos escritos. Lo mismo ocurre con el principio de publicidad, que en ocasiones no es absoluta, ya que es susceptible de ser restringida por razones de moralidad, orden público, seguridad nacional, intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes o cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia siempre de forma motivada y con proporcionalidad.

Se seguirá con la exposición del derecho positivo, analizando la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, artículos 10 y 11.1; el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, art. 6; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 19/12/1966, arts. 11.1 y 14.2; y, la Constitución Española, de 06 de diciembre de 1978, arts. 10.2, 24.2 y 120 apartados 1.2 y 3.

A continuación se procederá al análisis de los aspectos más relevantes del derecho a un proceso público consagrado en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En el estudio del ámbito de aplicación y de los límites de dicha garantía procesal haré referencia a las resoluciones judiciales más importantes que han sido adoptadas por el Tribunal encargado de velar sobre la aplicación de las normas contenidas en el CEDH: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Posteriormente se estudian diversas sentencias del estado español, las dictadas por el Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Supremo (TS) destacando las novedades jurisprudenciales producidas en el ámbito del TC y TS respecto al derecho a un proceso público.

La metodología utilizada para el desarrollo de este trabajo ha consistido en recabar de diferentes bibliotecas públicas conocimientos e información en lo referente al

derecho a un proceso público. Para ello en un primer momento hice una revisión bibliográfica sobre el tema lo que me permitió hacerme una idea general. Asimismo recogí información de revistas, artículos, como de sentencias del TEDH, TC y TS.

1.- DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO

El soporte normativo del derecho a un proceso público con todas las garantías encuentra una formulación positiva en:

-La Constitución Española.

*Artículo 24 apartado 2 de la Constitución Española dispone que “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

En este precepto se reconoce una serie de derechos que pueden enunciarse:

- 1º.- Derecho a tutela judicial efectiva
- 2º.- Derecho a defensa y de asistencia letrada
- 3º.- Derecho a ser informado de la acusación
- 4º.- Derecho a un proceso público con todas las garantías.
- 5.- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- 6.- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.
- 7.- Derecho a no declarar contra si mismo y no declararse culpable
- 8.- Derecho a Juez ordinario predeterminado por la ley
- 9º.- Derecho a la presunción de inocencia

*Artículo 120 apartados 1.2.3 de la Constitución Española:

- 1.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
- 2.-El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
- 3.-Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

*Artículo 10 apartado 2 Constitución Española:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la declaración Universal de los Derechos

Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.

-Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Convención para la Protección de la Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales (CEDH) hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece:

*Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

-El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966

*Artículo 11.1 “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley....La prensa y el público podrán ser excluidos de al totalidad o partes de los juicios...”

*El artículo 14.2 “ durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a las garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida de un defensor de su elección.

-La Declaración Universal de Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948

*Artículo 10 “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad , a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

*Artículo 11.1 “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

1.1.- LA ORALIDAD

La escritura ha dominado en el proceso de Europa continental desde casi diez siglos. En el siglo XIX aparece un movimiento que tiende a la oralidad, y se refleja con mayor fuerza en los procesos penales , sin que faltaran muestras en el proceso civil.

El primero que abandonó la escritura fue el código de procedimiento civil de Hannover de 1850, y sobre todo las ordenanzas procesales civiles alemana de 1877 y austríaca de 1895, estas han servido de modelo para renovar las legislaciones europeas, culminado en España con la nueva Ley Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC).¹

La oralidad significa:

a) Forma oral de los actos procesales: El principio de oralidad significa que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proa eso.

¹Vid. Montero Aroca, J. y otros . Derecho Jurisdiccional I. Valencia 2011. Pág 392 y ss

El predominio del acto oral no puede impedir la existencia de actos escritos, sea cual fuere el contenido de éstos.

Lo que caracteriza al procedimiento oral es que esta clase de procedimiento suele acabar con una audiencia oral en la cual el juez se pone en relación directa con las pruebas personales, con las partes.

En la regulación positiva de los procesos españoles puede calificarse ya de tradicional la vigencia de la oralidad en los procedimientos penal y laboral e introducida en el procedimiento civil de la LEC de 2000.

En el procedimiento civil, después de la demanda y de la contestación por escrito, existen dos actos orales: la audiencia previa y el juicio, en este se procede a la práctica de todos los medios de prueba. En el Proceso civil el art. 138 LEC dispone que las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes, antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.

En el procedimiento penal la fase de juicio oral responde completamente al principio de oralidad, es donde se desarrolla con amplitud la prueba donde las partes deben hacer valer la igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo y donde los magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto.

El procedimiento laboral es indudablemente oral, solo tiene carácter escrito la demanda, siendo totalmente oral el procedimiento incluida la contestación de la demanda.

b) Inmediación: La oralidad implica inmediatez, es decir la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el Proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto. En el proceso penal todo el juicio está construido sobre la mediación, aunque el término no se emplea y aunque se produzca alguna quiebra, en algunos casos inevitables y en otros desvirtuadores del principio.

c) Concentración: Con relación a la actividad procedimental la concentración supone los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objeto de que las

manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan en la memoria de este a la hora de dictar la sentencia.

d) Publicidad: La oralidad supone necesariamente publicidad. Sin oralidad no hay publicidad . Sólo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia.²

1.2.- LA PUBLICIDAD

El principio de publicidad pertenece a los llamados principios del procedimiento, en cuanto aspecto externo del proceso o forma de la actividad jurisdiccional, y en concreto , deriva o es consecuencia del principio de oralidad, entendido como el principio que implica basar la resolución judicial en el material procesal aportado de forma oral.³

La instauración del principio de publicidad, en el ámbito jurisdiccional fue una clara conquista del pensamiento liberal, surge en oposición al secreto característico de la acción del Estado en el Antiguo Régimen. Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional.

Su instauración perseguía, esencialmente, la consecución de dos fines:

*por una parte, la seguridad de los ciudadanos frente a la posible arbitrariedad judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la creación, composición y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y

*por otra, el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales, en tanto que instrumento de control popular sobre la justicia.⁴

El principio de publicidad aparece en su origen vinculado al liberalismo político, reconocido en las constituciones como un principio de organización del Estado, exigido en general en el Parlamento y en la Justicia.

Fue FEUERBACH, el que advirtió de la importancia de este principio como instrumento de protección del inculcado contra la arbitrariedad de una justicia secreta, para quien la

² Vid. Montero Aroca, J. y otros. Derecho Jurisdiccional I. págs 392 y ss.

³ Vid. Pico i y Junoy , J. Principios y garantías procesales, Madrid 2013. págs 507 y ss.

⁴ Vid. Gimeno Sendra, V. .Introducción al derecho procesal , Madrid 2013. págs 309 y 310.

publicidad era el símbolo de la luz, del bien y de la razón, mientras que a la clandestinidad la consideraba salida del imperio de las tinieblas del mal y de la arbitrariedad.

El liberalismo entendía el principio de publicidad en un sentido extraordinariamente restrictivo, exigido tan sólo para el juicio oral, pero no para la instrucción que podía continuar en secreto como antes. Además, la publicidad se entendía como una realidad concreta, visible e incluso audible, que únicamente afectaba a las personas presentes en el lugar de las sesiones, como participantes o como espectadores.⁵

En España la Constitución de Cádiz (1812) proclamó el carácter público del proceso penal desde la conclusión del sumario.

Para la jurisprudencia tampoco ha pasado desapercibida la vinculación entre la publicidad procesal y la noción de Estado de Derecho.

Dichos logros del pensamiento liberal no han perdido su vigencia en la actualidad hasta el punto de que es un derecho fundamental el que asiste a todo ciudadano “a un proceso público con todas las garantías” (art. 24.2 CE) constituyendo las verdaderas motivaciones de la consecución de la publicidad procesal, consagrada también en el art. 120 CE.

En el proceso penal el principio de publicidad rige en la fase de juicio oral, no en la fase de instrucción, pues esta fase se caracteriza por su carácter escrito y secreto.

El carácter secreto de la fase de instrucción no desvirtúa la publicidad del proceso penal habida cuenta que la instrucción es la fase preparatoria del juicio oral, ya que antes de abrir el juicio oral es necesario determinar si existen indicios suficientes para enjuiciar a una determinada persona y si los hechos son presuntamente delictivos, por otra parte el secreto de la fase de instrucción no supone la vulneración del art. 120 CE, pues el mismo precepto prevé que las leyes de procedimiento pueden establecer excepciones.

La LEC indica que una vez se mande abrir el juicio oral serán públicos todos los actos del proceso y establece que los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad.

⁵ Vid .Pose Perelló, Y. Julio 2011.Principio de Publicidad en el proceso penal . Contribuciones a las Ciencias Sociales. Julio 2011. <http://www.eumed.net/rev/ccss/13/ypr.htm> .

También permite celebrar juicios orales a puerta cerrada cuando lo exijan las razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito , bajo pena de nulidad.⁶

En el proceso civil, debido a la vigencia del principio de oralidad, el principio de publicidad se encuentra recogido allí donde las actuaciones sean verbales y, de modo, especial, en la fase probatoria .Dicho principio puede, no obstante , ser restringido por el Tribunal cuando sea necesario para al protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y otros derechos o libertades lo exijan (art. 138.2 LEC, que recoge las limitaciones a la publicidad establecidas por el art. 6.1 del CEDH).⁷

El principio de publicidad entronca con el derecho a comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión , reconocido en el art. 20.1 d) CE, pues los medios de comunicación pueden acceder a la celebración de los juicios, si no se celebran a puertas cerrada e informar acerca de lo que acontece en la sala de juicios y han de entender que su trabajo no puede entorpecer la acción de la Justicia y que existen materias de carácter reservado, ya sea para conseguir una más eficacia de la justicia , ya sea para proteger a las víctimas.⁸

2.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1.- EL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Convenio Europeo de Derechos Humanos representa una norma jurídica que encaja en la categoría general de los Tratados Internacionales.

España, adopta unos principios que dibujan claramente la forma de integración de esos Tratados Internacionales en su ordenamiento jurídico interno.

⁶ Vid. Picó i Juno, J.. Principios y garantías procesales. pág. 508

⁷ Vid. Gimeno Sendra , V. Introducción al derecho procesal . Madrid 2010. pág. 310

⁸ Vid. Picó i Juno, J. Principios y garantías procesales. pág. 512

El Capítulo III del Título III de la Constitución Española recoge estos principios y los consagra en particular en los arts. 93, 94 y 96, de manera que los Tratados Internacionales que se pretenden adoptar requerirán la aprobación de las Cámaras cuando modifiquen o deroguen una ley o exijan medidas legislativas para su ejecución y formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez que se hayan publicados en él.

Los derechos reconocidos en el CEDH gozan directamente de la categoría de derechos subjetivos perfectos y, como tales, es posible exigir su cumplimiento ante todos los órganos jurisdiccionales internos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también conocido como "Tribunal de Estrasburgo") es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

El TEDH desempeña una función parecida a la de un Tribunal Constitucional: los Tribunales Constitucionales pueden ser considerados como contrapesos de las Asambleas Legislativas nacionales y como los supremos tutores de las Constituciones de sus propios países, el Tribunal de Estrasburgo es a su vez el órgano encargado del control de conformidad de la legislación interna de los Estados miembros del Consejo de Europa con el CEDH.⁹

2.2.- ARTICULO 6 CEDH. JURISPRUDENCIA DEL TEDH

El derecho a un proceso público está consagrado en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

El TEDH identificó la doble finalidad de la publicidad procesal : por un lado proteger a los justiciables de una justicia secreta y sin control de la opinión pública y de otro preservar la confianza en los juzgados y tribunales, recogido en el (apartado 25) del caso Axen contra R.F. Alemania de 8 de diciembre de 1983 .

⁹ Vid. Ciro, M. "El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" .AFDUDC, 14, 2010. pp549-572.
http://ruc.udc.es/bitstream/2183/8290/1/AD_14_2010_art_28.pdf.

El derecho al proceso público garantiza a los titulares la celebración de una audiencia a la que pueden acceder terceros, juicio oral accesible al público. La Comisión Europea de Derechos Humanos se pronunció sobre ello en el caso Ekbatani de 7 de octubre de 1986 contra Suecia. En su Informe sobre el caso Ekbatani el Gobierno sueco había argumentado para justificar la ausencia de vista pública de que todos los ciudadanos tenían el derecho a examinar las alegaciones presentadas por escrito ante los tribunales, por lo que la publicidad se respetaba, pero la Comisión fue concluyente: eso “no basta para entender cumplida la exigencia de publicidad a tenor del art. 6.1 del CEDH”.

El TEDH ha sostenido que únicamente se da satisfacción al derecho contemplado en el art. 6 “si el público puede obtener información acerca de la fecha y lugar de celebración de la vista” y si la sala del juicio “es de fácil accesibilidad” (apartado 29) caso Repan contra Austria 14 de noviembre de 2000.

El art. 6 reconoce el derecho a que las causas sean oídas públicamente tanto por los tribunales llamados a decidir sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal como por los que han de pronunciarse sobre litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil, (apartado 94) caso Reigeisen de 16 de julio de 1971 contra Austria .

La publicidad posee una mayor relevancia en los procesos penales, eso es lo que ha dado ha entender el TEDH (apartado 37) en el caso B y P contra Reino Unido de 24 de abril de 2001 en el que el tribunal tenía que juzgar la legitimidad de una limitación de publicidad y afirmó que dicha limitación podía ser necesaria “incluso en un contexto de ley penal donde hay una expectativa alta de publicidad”.

El Tribunal de Estrasburgo distingue entre juicios dedicados a la probatura de hechos y otros destinados a tratar problemas procedimentales y jurídicos , exigiendo la aplicación del derecho a la publicidad procesal sólo para los primeros, ya que la finalidad que persigue esta garantía se entendería suficientemente cumplida en el proceso globalmente considerado.¹⁰

La doctrina del Tribunal de Estrasburgo sobre este tema queda consagrada en las siguientes sentencias del TEDH:

¹⁰ Vid. García Roca, J y Santoloaya , P. La Europa de los Derechos : El Convenio Europeo de Derechos Humanos , Madrid 2014. pp 256-266

2.2.1- El caso Ekbatani y sus efectos

El caso Ekbatani contra Suecia. S.^a de 26 de mayo de 1988 sobre el que se apoya en gran parte la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional se refiere a la garantía del juicio público en segunda instancia.

El demandante, un estadounidense que había sido condenado en Suecia por amenazas a un funcionario público y que había visto su condena confirmada por el Tribunal de Apelación, se quejaba de que éste hubiera resuelto su causa sin audiencia, lo que estimaba que constituía una violación del art. 6.1 del CEDH, redactado en los siguientes términos :“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la ley que decidirá sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...” (apartado 23).

El TEDH reafirma su doctrina anterior en el sentido:

a) el procedimiento penal forma un todo y la protección del art. 6 del Convenio no se agota en el juicio en primera instancia (apartado 24) sino que se extiende a todos los recursos. El Estado se organiza en tribunales de apelación o de casación y tiene la obligación de velar para que los justificables gocen ante ellos de las garantías fundamentales. Es el caso Delcourt c/ Bélgica, Sentencia de 17 de enero de 1970, que frente a la tesis del Gobierno, que alegaba la naturaleza singular de la casación, la cual no conoce del fondo de los asuntos, sino que ejerce un mero control de legalidad, el TEDH estima que toda decisión judicial sobre un caso concreto afecta a las personas y que, en definitiva, el proceso penal forma un todo, ninguna de cuyas fases podría sustraerse a las exigencias del art. 6.1 del Convenio (apartado 23).

b) La noción de proceso justo implica la publicidad de los debates, la exigencia de un juicio público como en los casos Pakelli , Axen , Colozza, en los que se garantizaba al acusado una audiencia pública en primera y segunda instancia.

En el caso Pakelli c/ R.F. Alemania, resuelto por Sentencia de 25 de abril de 1983, se trataba del derecho a la asistencia jurídica gratuita para la vista del recurso de casación. El TEDH señaló, sobre la base de la doctrina Delcourt, que el modo en que ha de aplicarse el

art. 6 por los Tribunales de apelación o casación depende de las características del proceso, pero estimó que en este caso, una vez que el Tribunal Federal había decidido convocar una audiencia pública, se hacía necesario respetar los principios del debate contradictorio (apartado 42).

En el caso Axen c/ R.F. Alemania de 8 de diciembre de 1983 lo que se denunciaba era la decisión del Tribunal Federal de no convocar la audiencia pública, el TEDH estima que no constituye violación del Convenio, dada la naturaleza de las cuestiones que se plateaban en el recurso, y dado que se había visto en audiencia pública tanto el juicio en primera instancia como la apelación, no infringe el CEDH, en este caso el fin perseguido por el artículo 6.1, asegurar el control del poder judicial por la opinión pública en garantía del derecho a un proceso equitativo fue cumplido durante el curso de los procedimientos. (apartado 32).

En el caso Colozza c/ Italia, Sentencia de 12 de febrero de 1985, donde señaló que el lugar que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática en el seno del Convenio, implicaba el derecho del acusado a asistir a los debates, sin lo cual difícilmente podría imaginarse el ejercicio de los demás derechos reconocidos en el art. 6 del Convenio. (apartado 32).

El TEDH estima, en el caso Etbatani, que el Tribunal de apelación sueco no se limitaba a resolver cuestiones jurídicas, sino que estaba facultado para conocer tanto de los hechos como del derecho y tenía que decidir en su conjunto sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, con la única restricción de que no podía agravar la pena impuesta en primera instancia.

EL Tribunal declara (apartado 31) “ que la falta de una vista pública en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se haya celebrado en la primera. Así en los procedimientos para autorizar la interposición del recurso de apelación, o que se refieran exclusivamente a cuestiones de derecho y no a las de hecho, se cumplirán los requisitos del artículo 6, aunque el tribunal de apelación o de casación no haya dado al recurrente la facultad de ser oído personalmente. Sin embargo, la razón, en el último caso, es que no corresponde al Tribunal declarar los hechos probados, sino sólo interpretar los preceptos legales litigiosos” .

Teniendo en cuenta lo anterior, el TEDH señala en el (apartado 32) “el tribunal de apelación conocía tanto de las cuestiones de hecho como de las de Derecho...”, ahora bien dadas las circunstancias, no se podía resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del demandante , quien protestaba que no había cometido la acción considerada punible y del reclamante.

El nuevo examen por el tribunal de apelación, de la declaración de culpabilidad que impugna el Sr. Ekbatani exigía, por tanto una nueva audiencia en presencia de los dos interesados.

El TEDH aprecia la ausencia de cualquier particularidad que justifique el que se denegara al requirente una audiencia pública y el derecho de ser oído en persona, lo que se entendió como una vulneración del derecho reconocido en el art. 6.1 del Convenio (apartado 33).

La Sentencia de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani, afirma que “el proceso penal constituye un todo y la protección del art. 6 no termina con el fallo de primera instancia ; según la jurisprudencia del tribunal , el Estado... tiene el deber de asegurar ... las garantías fundamentales de este precepto” (apartado 24) y que, por ello, para establecer si está justificado el que se hubiera prescindido en el trámite de apelación del principio de la audiencia pública en presencia, y con posible defensa, del acusado, “hay que tener en cuenta en su conjunto el proceso tramitado según el ordenamiento jurídico interno y la tarea que en él desarrolla el tribunal de apelación” (apartado 27) así como también “la manera en que los intereses del demandante fueron expuestos y protegidos ante dicho órgano judicial” (apartado 28).

Las particularidades de caso Ekbatani se pone de manifiesto en los siguientes casos:

Sentencia del TEDH de 29 de octubre de 1991 caso Fedje c/ Suecia (apartados 26 y 27). El Sr. Hans Fejde, hombre de negocios que estaba siendo investigado por quiebra, es acusado de la posesión ilegal de un rifle que se le encuentra en un registro, y condenado por ello por el Tribunal de Gotemburgo.

Frente a esta condena presentó recurso ante el Tribunal de Apelación de Suecia Occidental. En su recurso cuestionaba diversos aspectos jurídicos de la causa. El Tribunal de apelación le comunicó que su caso se examinaría sin audiencia pública, le invitó a que presentara alegaciones escritas, y denegó la petición expresa de vista oral. Finalmente, el

Tribunal de Apelación rechazó el recurso y el Tribunal Supremo no admitió su petición de reapertura del caso.

El Tribunal reitera que el modo en que ha de aplicarse el art. 6 por los Tribunales de apelación o casación depende de las características del proceso y que ha de tenerse en cuenta la totalidad del proceso en el orden jurídico interno y el papel que se asigna en él a los tribunales de apelación y señala que el art. 6 del Convenio “no implica en todos los casos el derecho a una audiencia pública ,ante el tribunal de apelación, sea cual sea la naturaleza de las cuestiones que hayan de ser resueltas” .

Tras comprobar que se había tenido una audiencia pública en primera instancia, y que en el recurso no se planteaba cuestión alguna que no pudiera resolverse teniendo a la vista las actuaciones seguidas, el rechazo de la audiencia pública estaba justificado en el contexto del conjunto del sistema procesal y a la vista de la escasa gravedad del delito que se juzgaba.

La Comisión de Derechos Humanos había comunicado que el Tribunal de Apelación estaba obligado a examinar tanto cuestiones fácticas como jurídicas y a pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia y resaltaba la importancia de la publicidad para generar confianza en el sistema judicial.

Frente a ello el gobierno sueco oponía que su sistema procesal permitía resolver sin audiencia pública las apelaciones referidas a delitos menores y que las cuestiones de hecho que se debatían eran de escasa significación para la decisión sobre la culpabilidad o inocencia.

El Tribunal responde a estas alegaciones señalando que, junto a la importancia de la publicidad, también existían otras consideraciones a tener en cuenta, entre ellas el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con él la necesidad de introducir sistemas para reducir la carga de trabajo de los tribunales.

De este modo, cuando se ha seguido una audiencia pública en primera instancia, la ausencia de ella en segunda o tercera instancia puede estar justificada por las características del caso concreto.

Señala el TEDH que los recursos que versen sólo sobre cuestiones jurídicas pueden resolverse sin audiencia pública sin que ello implique violación del art. 6 del Convenio.

El TEDH explica en la Sentencia del caso Fejde, que el Sr. Ekbatani había sido condenado por el Tribunal de Distrito sobre la base del testimonio del denunciante, por lo que era crucial ante el Tribunal de Apelación la cuestión relativa a la credibilidad de las dos personas implicadas, el denunciante y el acusado. De ello se derivaba la conclusión del Tribunal de que la culpabilidad o inocencia del Sr. Ekbatani no podía ser resuelta adecuadamente sin una audiencia directa del acusado y del denunciante.

En la medida en que estas circunstancias no concurrían en el caso Fejde, en el que no se discutía que el acusado estuviera en posesión de un rifle sin tener la licencia exigible, las cuestiones que se debatían ante el Tribunal de Apelación no exigían una vista pública ni una audiencia personal del acusado.

La Sentencia Ekbatani en su (apartado 31) lo recoge “el Tribunal lo ha declarado en varias ocasiones, la falta de una vista pública en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se haya celebrado en la primera. Así, en los procedimientos para autorizar la interposición del recurso de apelación, o que se refieran exclusivamente a cuestiones de Derecho y no a las de hecho, se cumplirán los requisitos del artículo 6, aunque el Tribunal de apelación o de casación no haya dado al recurrente la facultad de ser oído personalmente”

La misma cuestión se plantea en el caso Jan-Ake Andersson de 29 de octubre de 1991 c/ Suecia, en la que había sido condenado por conducir un tractor por una autopista, que estaba prohibida la circulación de tales vehículos. Tras su condena, recurrió ante el Tribunal de Apelación y pedía la nulidad del juicio en primera instancia por cuestiones procesales, alegaba que la multa era excesiva y que la señalización era incompleta y además pedía una audiencia pública para que se oyera en ella al policía que le denunció y se tuvieran en cuenta los factores meteorológicos.

El Tribunal de Apelación no dio lugar a la audiencia y desestimó el recurso revisando la prueba que obraba en las actuaciones, entre ellas las fotografías existentes sobre la señalización. El Tribunal Supremo no admitió la petición posterior de nulidad. Frente a similares alegaciones de la Comisión y del gobierno sueco que en el caso anterior y con idénticos argumentos, el TEDH estima que, en este caso concreto, al no discutirse el hecho básico, conducir el tractor por la autopista, no se planteaban cuestiones de hecho o de derecho que no pudieran resolverse a la vista de las actuaciones, lo cual, junto con la levedad del delito imputado, permitía su resolución sin audiencia pública.

Señala la Sentencia Andersson (Apartado 27) “la publicidad constituye, sin duda, uno de los medios para preservar la confianza en los Tribunales pero para determinar si los debates públicos corresponden a una necesidad tras el proceso en primera instancia, hay que tener en cuenta otras consideraciones, como el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable y la necesidad de una tramitación rápida de los asuntos incluidos en el registro.

Por lo tanto , siempre que dichos debates tengan lugar durante el proceso en primera instancia , su ausencia en el segundo o tercer grado puede justificarse por las características del procedimiento en cuestión, así en los procedimientos para autorizar la interposición del recurso de apelación o que se refieren exclusivamente a cuestiones de derecho y no de hecho se cumplirán los requisitos del artículo 6, aunque el tribunal de apelación o de casación no haya concedido al demandante la facultad de ser oído personalmente”.

A igual conclusión llega la Sentencia Constantinescu C. Rumania de 27 de junio de 2000, tras afirmar, siguiendo la Sentencia Ekbatani, “el Tribunal declaró que cuando una instancia de apelación es llamada a conocer sobre un asunto de hecho y de derecho, y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir sobre estas cuestiones sin apreciación directa de los testimonios presentados en persona por el acusado que mantiene que no ha cometido el acto tenido como un delito” (apartado. 55).

El caso Constantinescu se plantea la revocación de la absolución y la condena pronunciada por primera vez por el tribunal de apelación sin audiencia personal ,el TEDH estima que no basta con el derecho a la última palabra, sino que es necesario garantizar una audiencia efectiva del interesado durante los debates.

El TEDH tuvo en cuenta en este caso las facultades del Tribunal departamental de Bucarest, que conoció de la apelación, se extendían a la anulación del proceso previo y a un nuevo juicio sobre el fondo.

De este modo, el proceso seguido en apelación era un proceso completo, que seguía las mismas reglas que un proceso sobre el fondo, en el que el tribunal debía conocer tanto de los hechos como del derecho y en el que el tribunal podía bien confirmar la

absolución bien declarar la culpabilidad, tras una apreciación completa de la culpabilidad o de la inocencia, con práctica en su caso de nuevos medios de prueba (apartado 57).

El TEDH estima que, en tales circunstancias, en que el Tribunal de apelación fue el primero en condenarle en el marco de un proceso en el que el acusado tenía derecho a que esta cuestión se viera en audiencia pública, con su presencia personal, por lo que se produjo una vulneración del derecho reconocido en el art. 6.1 CEDH.

En los casos Andersson y Fejde, ya mencionados, partiendo de la misma doctrina que las anteriores sentencias se llega a conclusión diferente, la no vulneración del mencionado precepto CEDH, pese a la falta de audiencia pública en apelación, al entender que el recurso no planteaba ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pudiera resolverse adecuadamente basándose en el expediente.

2.2.2.-Jurisprudencia sobre los posibles límites del artículo 6 CEDH.

El TEDH no le confiere al derecho a la publicidad procesal carácter absoluto, haciendo referencia tanto a los importantes límites de naturaleza normativa para su aplicación como a las interpretaciones doctrinales. y puede, por lo tanto, sufrir importantes limitaciones, dependiendo de los casos y de las circunstancias concretas.

El mismo Art. 6 del CEDH lo pone de manifiesto cuando plantea toda una serie de excepciones “... el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido, en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan, o cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial.

En este sentido, desde el punto de vista de la disciplina jurídica, el Art. 6 del CEDH se parece bastante al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado en New York en 1966, y ratificado por España en 1977.

El Art. 14 del Pacto de Nueva York lo podemos resumir en tres grandes categorías de límites del derecho a la publicidad procesal:

- intereses o valores que se refieren tanto al individuo como al proceso moral, orden público, seguridad nacional.
- exigencias específicas directamente relativas a los sujetos afectados por la acción de la justicia ,intereses de los menores, protección de la vida privada de las partes.
- exigencias genéricamente reconducibles a los intereses de la justicia.

Limites del derecho a un proceso público:

a) La protección de menores: el Art. 6 CEDH establece que “La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso cuando los intereses de los menores así lo exijan”.

En la Sentencia del TEDH de 16 de diciembre de 1999 V c/ Reino Unido el Tribunal considera que es esencial tratar a un niño acusado de una infracción, de una manera que tenga en cuenta su edad, su madurez y sus capacidades en el plano intelectual y emocional y tomar medidas para favorecer la comprensión del procedimiento y su participación (apartado 86), en consecuencia, al tratarse de un niño acusado de una infracción grave que tiene una resonancia considerable en los medios de comunicación y entre el público, el Tribunal considera que habría que llevar a cabo el proceso de forma que se redujera en la medida de lo posible la intimidación y la inhibición del interesado y señala que si la edad y otras particularidades del niño, así como las circunstancias del proceso penal lo permiten, un procedimiento acondicionado previniendo una asistencia restringida y un informe juicioso podrían responder a este interés general (apartado 87).

b) La protección del orden público: el CEDH utiliza esta expresión para establecer otro límite importante a la publicidad procesal “el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés del orden público...”.

En la sentencia del TEDH de 28 de junio de 1984 Campbell y y Fell c/Reino Unido se trata de la denuncia por parte de un interno de una prisión, de diferentes infracciones del Art. 6 realizadas en el marco de un procedimiento disciplinario, el TEDH pone su atención sobre los problemas de seguridad y de orden público considerando que si los procedimientos penitenciarios disciplinarios se celebraran en público se impondría una desproporcionada carga sobre las autoridades del Estado (apartado 87).

El TEDH considera legítima la elección de la Comisión disciplinaria para celebrar el juicio a puerta cerrada por razones de orden público y de seguridad para excluir a la prensa y al público del procedimiento del señor Campbell de forma que a este respecto no se violó el artículo 6.1 (apartado 88) pero considera infringido el Art. 6 en relación con la exigencia del pronunciamiento en público de las sentencia (apartado 92).

c) La protección de la vida privada: La referencia que el Art. 6 del CEDH hace a la vida privada, aparece tutelado como derecho fundamental dotado de una autonomía propia en el Art. 8 del CEDH : “Derecho al respeto de la vida privada y familiar” .

Haciendo referencia a la Sentencia TEDH 26 de septiembre de 1995 caso Diennet c/Francia (apartado 33) “Es cierto que la Convención no confiere un carácter absoluto a este principio: los propios términos del artículo 6, párrafo 1 ...el acceso a la sala del tribunal puede ser prohibido a la prensa y al público de la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad ...cuando... la protección de la vida privada de las partes así lo requiere, o en la medida estrictamente necesaria en la corte en circunstancias especiales la publicidad pudiera llevar a los intereses de la justicia”.

d) El secreto del sumario . El Art. 6.1 del CEDH establece: “el secreto puede justificarse en atención a razones relativas a la protección de la vida privada de las partes del proceso y a los intereses de la justicia.”

Los procesos penales prevén una fase instructora caracterizada por el secreto, ya que, de otro modo, la publicidad frustraría los objetivos planteados , el secreto del sumario no cumple sólo esta exigencia procesal, también persigue otra finalidad la protección de la integridad moral y de la vida privada de toda persona que necesita ser considerada inocente. La sentencia del TEDH de 15 de julio de 2003, caso Ernst y otros c/ Bélgica según lo dispuesto por el Art. 6.1 del Convenio considera que el secreto de las diligencias de investigación puede justificarse por razones relativas a la protección de la vida privada de las partes y los intereses de la justicia (apartado 68).

e) La prohibición de acceso a “la prensa y el público”. El Art. 6 del CEDH establece que “la sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso”.

2.3.- LAS CONDENAS A ESPAÑA. VULNERACIÓN DEL ART. 6 CEDH

Analizaremos a continuación algunas SSTEDH relevantes que han condenado a España sobre esta materia.

2.3.1.- Caso Almenara Álvarez contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que cuando el tribunal de apelación conozca de cuestiones de hecho y de derecho, no puede por motivos de equidad en el proceso resolver sin la apreciación directa del testimonio de acusado, en la STEDH de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Álvarez contra España, se hace hincapié en la misma doctrina.

Se trata de un supuesto en que el Juzgado de lo Penal había absuelto a la acusada del delito de alzamiento de bienes, absolución que fue revocada por la Audiencia Provincial de Barcelona.

El TEDH recuerda (apartado 41) que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la problemática jurídica del asunto que trata, dado que la cuestión suscitada es la misma que la examinada en las sentencias Bazo González contra España, de 16 de diciembre de 2008; caso Igual Coll contra España, de 10 de marzo de 2009; Marcos Barros contra España, de 21 de septiembre de 2010; y García Hernández contra España, de 16 de noviembre de 2010.

En los asuntos mencionados el Tribunal estimó (apartado 42) que era necesaria una audiencia pública cuando la jurisdicción de apelación hace una nueva valoración de los hechos declarados probados en primera instancia y los reconsidera, situándose así más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas. En tales casos es necesaria una audiencia pública antes de dictar una sentencia sobre la culpabilidad del demandante.

El TEDH incide en (apartado 44) que además de la prueba documental, el Juez interrogó a la acusada, a una amiga de esta y a su psicóloga, declaraciones que fueron tenidas en cuenta para formar su convicción (apartado 47) y que la sentencia que la Audiencia Provincial no se limita a hacer una nueva valoración de los elementos de naturaleza puramente jurídica, sino que se pronuncia sobre una cuestión de hecho, la intencionalidad de la acusada en el momento de vender algunos de sus bienes inmuebles, modificando así los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal. En opinión del TEDH tal examen implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la demandante.

El Tribunal constata que la Audiencia Provincial no solo ha tenido en cuenta el elemento objetivo del delito, en este caso la existencia de acciones de disposición patrimonial, sino

que ha examinado las intenciones y el comportamiento de la acusada y ha estimado que existía una voluntad fraudulenta por su parte (apartado 48).

En su sentencia (apartado 49) declara que la condena de la demandante en apelación por la Audiencia Provincial tras un cambio en la valoración de elementos integrantes de sus intenciones y su comportamiento, que han sido decisivos para la declaración de culpabilidad, no es conforme con las exigencias del proceso equitativo que garantiza el art. 6 del CEDH, precepto que se consideró por tanto violado por el Tribunal español al no habersele ofrecido a la demandante la posibilidad de ser oída personalmente y de impugnarlos mediante un examen contradictorio en una audiencia pública.

En esta sentencia del TEDH de 25 de octubre de 2011 se entendió que la apreciación de un elemento subjetivo del injusto alberga un componente fáctico que hace imprescindible oír al acusado antes de dictarse una sentencia condenatoria en apelación, pues en ella se dilucidaba como cuestión principal si concurría en la conducta de la acusada el elemento subjetivo del injusto del delito de alzamiento de bienes, esto es, si había actuado con el fin de defraudar a sus acreedores.

2.3.2.- Caso Lacadena Calero contra España

En la sentencia a comentar del TEDH de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Calero contra España, el centro del debate recae sobre la verificación probatoria del elemento subjetivo del tipo penal imputado, estafa.

Se contempla el supuesto de un notario que es condenado en casación como cómplice por un delito de estafa y si el notario imputado intervino en el otorgamiento de las escrituras de venta de obligaciones hipotecarias al portador con conocimiento de que se trataba de ventas fraudulentas por no estar constituidas las correspondientes hipotecas y ni siquiera hallarse inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes sobre los que recaía el gravamen hipotecario.

Según la Audiencia Nacional el notario imputado no podía ser declarado partícipe en el delito de estafa cometido por los administradores de la sociedad que emitió las obligaciones, al no haberse probado que, al autorizar las escrituras, hubiese previsto y contemplado como probable un futuro perjuicio para los suscriptores de los títulos derivado de la actuación de los administradores encausados.

Por el contrario la Sala del Tribunal Supremo consideró que, al no acreditarse ante el notario la inscripción registral de las fincas sobre las que se otorgaba escritura de hipoteca como garantía de la emisión de las obligaciones, tuvo que representarse el acusado que con su intervención contribuía a un engaño generalizado, de lo que se deduce el conocimiento de la antijuridicidad de su acción, conclusión que resultó reforzada por los datos relativos a las infracciones de la normativa notarial y por la sobrevaloración en las escrituras de las fincas hipotecadas.

El Tribunal Constitucional avaló el criterio del Tribunal Supremo argumentando que la actuación del órgano de casación no ha supuesto una revisión de los hechos probados, sino que se ha limitado a rectificar la inferencia realizada por el Tribunal de instancia, a partir de unos hechos base objetivados documentalmente que ambos órganos judiciales dan por acreditados.

Se trata, de una cuestión de estricta valoración jurídica, que fue sometida a contradicción en el recurso de casación y que podía resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado, sin que para garantizar un juicio justo fuera necesario, como se propone en la demanda, la reproducción del debate público y la inmediación.

El TEDH discrepó, en cambio, de los criterios probatorios seguidos por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional y estimó la demanda de la parte recurrente.

Nos recuerda (en sus apartados 36, 37 y 38) los siguientes principios generales a tener en cuenta en este caso:

a) Las modalidades de aplicación del artículo 6 del CEDH a los procedimientos de apelación o casación dependen de las características del procedimiento de que se trate:

* Cuando se celebra un juicio oral en primera instancia, la ausencia de una vista en apelación o casación puede justificarse por las particularidades del procedimiento en cuestión, en relación a la naturaleza del sistema de apelación interno, la extensión de los poderes de la jurisdicción de apelación, la forma en la que los intereses del demandante han sido realmente alegados y protegidos ante él y, particularmente, la naturaleza de las cuestiones que deben ser resueltas (Botten c. Noruega, 19 de febrero de 1996, apartado 39)

*Los procedimientos de admisión de la apelación, o consagrados exclusivamente en puntos de derecho y no de hecho, pueden cumplir las exigencias del artículo 6 incluso si el

Tribunal de apelación o de casación no han otorgado al recurrente la facultad de expresarse en persona ante él, caso Monnell y Morris, 2 de marzo de 1987 (apartado 58).

b) Ante un Tribunal de apelación que goza de plena jurisdicción (apartado 37) el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si tal juicio tiene lugar, el de asistir en persona a los debates (caso Fejde c. Suecia, 29 de octubre de 1991 (apartado 33).

c) Sin embargo, el Tribunal ha declarado que, cuando una instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin la valoración directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado, que sostiene que no cometió el acto considerado como una infracción penal (Ekbatani c. Suecia, apartado 32, 26 de mayo de 1988 y sentencias Igual Coll, Marcos Barrios y García Hernández anteriormente mencionadas). En este tipo de casos, la revisión de la culpabilidad del acusado debería implicar a una nueva audiencia integral de las partes interesadas (Ekbatani c. Suecia apartado 32).

Teniendo en cuenta los principios generales enumerados aplicados al caso que nos ocupa el Tribunal argumentó al respecto que el Tribunal Supremo, para llegar a una nueva valoración jurídica de la actuación del acusado, se pronunció sobre circunstancias subjetivas de este último, (apartado 46) en concreto, que era consciente de la ilegalidad de los documentos que autorizó y que tenía una voluntad fraudulenta (dolo eventual) en relación con las personas afectadas. El Tribunal Supremo concluyó sobre la existencia de esta voluntad, elemento decisivo para la culpabilidad del acusado, sin una valoración directa de su testimonio y en sentido opuesto al del tribunal de instancia, el cual había tenido la oportunidad de oír al acusado y a otros testigos.

El TEDH apunta que el Tribunal Supremo (apartado 47) se apartó de la sentencia de instancia después de haberse pronunciado sobre elementos de hecho y de derecho que le permitieron determinar la culpabilidad del acusado y matiza que cuando la inferencia de un tribunal ha tenido relación con elementos subjetivos ,como en este caso la existencia de dolo eventual, no es posible proceder a la valoración jurídica de la actuación del acusado sin haber tratado previamente de probar la realidad de esta actuación, lo que implica

necesariamente la verificación de la intención del acusado con relación a los hechos que se le imputan.

El Tribunal Supremo llegó a su valoración de la intención del acusado sobre la base de una inferencia a partir de los hechos acreditados por la instancia inferior, sin embargo para llegar a esta inferencia, el Tribunal Supremo no ha oído al acusado, que no ha tenido la oportunidad de hacer valer ante el Tribunal las razones por las que negaba haber sido consciente de la ilegalidad de su actuación y tener una voluntad fraudulenta (apartado 48)

El TEDH concluye diciendo (apartado 49) que las cuestiones que debía examinar el Tribunal Supremo requerían la valoración directa del testimonio del acusado, o incluso del de otros testigos.

Se estima relevante porque no habla únicamente de la necesidad de que sea oído el acusado sino también de que la declaración en la vista oral se extienda también a los testigos. Con lo cual, deja entrever que no solo se trata de una manifestación del acusado a efecto de alegaciones defensivas, sino de auténticas pruebas en las que incluye también la manifestación de los testigos.

Se celebró una vista oral ante el Tribunal Supremo (apartado 50) durante la cual, aunque el representante del acusado tuvo ocasión de exponer sus alegaciones, entre ellas las relativas a la valoración jurídica de los hechos del caso, el acusado no fue oído personalmente sobre una cuestión de hecho que, sin embargo, era determinante para la valoración de su culpabilidad.

Concluye el Tribunal que el demandante fue privado a defenderse de un debate contradictorio, por lo que fue violado el derecho a un proceso equitativo reconocido por el artículo 6.1 del TEDH.

2.3.3.- Caso Serrano Contreras contra España

En la sentencia de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras contra España, se sometió al juicio del TEDH una condena dictada en relación con los delitos de estafa y falsedad en documento mercantil y oficial.

El acusado había sido absuelto de esos delitos por la Audiencia Provincial, pero fue condenado en casación por el Tribunal Supremo, sin que después el Tribunal Constitucional admitiera a trámite el recurso de amparo.

Los hechos consistieron en un fraude cometido en relación al comercio de semillas de trigo duro que fueron vendidas a unos cooperativistas como semillas certificadas sin tener esa condición, valiéndose de etiquetas falsas italianas. Le dieron los acusados salida de ese modo a gran cantidad de semillas que tenían almacenadas, consiguiendo el pago de un sobreprecio por parte de los agricultores a la Cooperativa, que se ha beneficiado de ello, y además los agricultores percibieron después subvenciones con cargo a fondos comunitarios.

En la sentencia de casación se incidió en que la circunstancia de que los agricultores no hubieran efectuado reclamación alguna por la distinta calidad de la semilla utilizada, no altera el hecho de que ellos creían sembrar con semilla certificada y no era así, habiendo sido engañados por la utilización de etiquetas falsas, semejantes a las auténticas utilizadas por el ENSE italiano. En todo caso, se dijo, una explicación plausible de la ausencia de reclamación por parte de los agricultores pudiera encontrarse en que ellos percibieron el pago compensatorio procedente de los fondos comunitarios, y por eso fueron engañados pero no perjudicados. El perjuicio lo fue para un tercero.

El TEDH en la sentencia citada estima la demanda por considerar infringido el art. 6.1 del Convenio que reconoce al derecho a un juicio equitativo.

El TEDH argumenta en su sentencia (apartado 38) que el Tribunal Supremo se apartó de la sentencia de instancia después de haberse pronunciado sobre elementos de hecho y de derecho que le permitieron determinar la culpabilidad del acusado.

El Tribunal Supremo (apartado 39) llegó a su valoración de la intención del acusado en virtud de una inferencia extraída de los hechos probados por la instancia inferior, sin embargo, el Tribunal Supremo extrajo esta deducción sin haber oído al acusado, que de este modo no tuvo la oportunidad de exponer ante el Tribunal las razones por las cuales negaba tanto haber sido consciente de la ilegalidad de su comportamiento como tener una intención fraudulenta (Lacadena Calero apartado 48).

El Tribunal considera (apartado 40) que las cuestiones que debían ser examinadas por el Tribunal Supremo requerían la valoración directa del testimonio del acusado o de otros testigos caso *Ekbatani c. Suecia* (apartado 32).

Sin embargo, ninguna vista oral se celebró ante el Tribunal Supremo. Por lo tanto, el acusado no fue oído personalmente sobre una cuestión de hecho que era sin embargo determinante para la valoración de su culpabilidad (apartado 41)-

El Tribunal concluye (apartado 42) que el demandante se vio privado del derecho a defenderse en el marco de un procedimiento contradictorio, por lo que hay violación del derecho del demandante a un proceso equitativo garantizado por el artículo 6.1 del CEDH. El TEDH sigue la doctrina que había aplicado anteriormente en el caso Lacadena Calero contra España.

Considera que el dolo defraudatorio tiene un componente factual que no puede ser constatado por el Tribunal de Casación para fundamentar una condena sin haber oído previamente al acusado, y desarbola así el criterio de los juicios de valor como instrumento procesal válido para acreditar los elementos subjetivos del delito en casación y dictar ex novo una sentencia condenatoria.¹¹

2.4.- CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un proceso público se pueden sacar las siguientes conclusiones.

1.- La publicidad procesal tiene una doble finalidad. Por un lado protege a los justiciables de una justicia secreta y sin control de la opinión pública y de otro refuerza la confianza en los juzgados y Tribunales al garantizar a los titulares la celebración de una audiencia a la que pueden acceder terceros.

2.-El derecho a un proceso público se caracteriza a través de un elemento positivo: el consistente en ser uno de los medios de promover la confianza del pueblo en los órganos judiciales, y de otro de carácter negativo, que radica en evitar el secretismo en la dispensa de la justicia y que por ello escapa al control del público.

3.- La garantía de la publicidad ha de ser respetada en todo tipo de procesos, pero posee mayor relevancia en los procesos penales.

4.- Distingue el Tribunal entre juicios dedicados a probar hechos y otros destinados a tratar problemas de procedimiento. Exige la aplicación del derecho a la publicidad procesal solo a los primeros, ya que la finalidad que persigue esta garantía se entendería suficientemente cumplida en el proceso globalmente considerado. La falta de una vista pública en segunda o tercera instancia puede

¹¹ Vid. Otazua Zabala, G. R.V.A.P. NÚM.97. 2013 “Desencuentros en la interpretación del derecho a la defensa entre tribunales españoles y TEDH”. pp 259-288

justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se haya celebrado en la primera.

5.- Sin embargo, el TEDH declara que cuando un Tribunal de Apelación de un país conozca en el mismo procedimiento sobre cuestiones de hecho y de derecho, no puede resolver sin la apreciación directa del testimonio del acusado

6.-El derecho a la publicidad procesal no tiene carácter absoluto. El art. 6 de la CEDH plantea una serie de excepciones, como son en interés de la moralidad, del orden público, de la seguridad nacional, interés de los menores, protección de la vida privada de las partes en el proceso o cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial.

3.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

3.1.-ARTICULO 24.2 APARTADO 2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El artículo 24 de la CE, en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, el segundo de ellos hace referencia a las llamadas “garantías procesales” .

-Artículo 24.2: dice “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

La relación del artículo 24.2 CE con el artículo 120.1 CE es directa , de esa relación obtenemos que la publicidad es una de las garantías procesales más importantes de las partes de proceso.

3.1.1.- STC 176/1988 de 4 de octubre

De acuerdo con la doctrina establecida en la STC /1982, de 15 de octubre, recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1988 de 4 de octubre de 1988 en su (FJ2) “el alcance y contenido del derecho a un proceso público garantizado por el art. 24.2 de la Constitución debe determinarse a partir del art. 10.2 de la propia Constitución, en virtud del cual los derechos fundamentales y las libertades políticas se insertan en un contexto internacional que impone interpretar sus normas de conformidad con la Declaración

Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España.

En este sentido el derecho a un proceso público en materia penal se encuentra reconocido en los artículos 11 de dicha Declaración Universal, 14 del Pacto Internacional de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, y 6 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950. Estos textos, y especialmente el último citado, en la interpretación realizada por las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictadas en los casos Pretto y otros y Axen el 8 de diciembre de 1983 y Sutter el 22 de febrero de 1984, permiten afirmar que desde su perspectiva de garantía de los justiciables contra una justicia secreta que escape a la fiscalización del público, el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente Sentencia, pues así lo abonan los términos en que vienen redactados los citados artículos 14 del Pacto y 6 del Convenio, y así bien explícitamente lo declara la última de las mencionadas Sentencias, en la cual, después de constatar la diversidad que presenta dicho principio en los sistemas legislativos y prácticas judiciales de los Estados miembros del Consejo de Europa, hace referencia exclusiva a la celebración de las vistas y el pronunciamiento de los fallos.

La aplicación de estas consideraciones a nuestro proceso penal, en el que se distingue una fase preparatoria de instrucción y una posterior fase plenaria, que finaliza con el acto solemne del juicio oral y el posterior pronunciamiento de la Sentencia, nos conduce a la conclusión de que el derecho al proceso público del art. 24.2 de la Constitución, como garantía de los justiciables, sólo es de aplicación, además de a la Sentencia, al proceso en sentido estricto, es decir, al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad”

3.1.2.- STC 18/1999 de 22 de febrero

La restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto del sumario no debe, según manifiesta la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1999 de 22-02-1999 en su (FJ 4) significar la atribución al Instructor de la facultad de omitir la

tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles. Conforme a este criterio, el secreto del sumario autoriza para impedir la publicidad de la situación y resultados de la instrucción judicial y, por ello, permite al Juez no incluir información sobre esos aspectos en las resoluciones que dicte y que haya de notificar a las partes, pero no autoriza sin más a ocultarles todos los fundamentos fácticos y jurídicos de aquéllas. Por ello el Instructor bien hubiera podido dictar un Auto de prisión en el que se hiciera referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos (objetivos y subjetivos) y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar; se fundamentara su decisión evitando consignar detalles o datos de hecho que pudieran perjudicar la marcha de las investigaciones; y se permitiera, en cambio, conocer al afectado las razones básicas que habían determinado su prisión a efectos de hacerle posible proceder, en su caso, a la impugnación del Auto por la vía procesal adecuada”.

3.1.3.- STC 167/2002 de 18 de julio

Acerca de la necesidad de celebrar vista oral en el recurso de apelación penal frente a sentencias absolutorias la sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002 de 18 de Julio de 2002, supuso un cambio sustancial en el esquema y concepción tradicional que nuestros Tribunales tenían respecto a la apelación penal. La STC 167/2002 elabora la nueva doctrina, principalmente en los fundamentos jurídicos noveno, décimo y undécimo, a partir de la jurisprudencia del TEDH.

La sentencia plantea la vulneración por la Audiencia Provincial de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE) . Los demandantes de amparo imputan a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración motivada y razonada que dichas declaraciones había efectuado en primera instancia el Juzgado de lo Penal, sin respetar los principios de inmediación y contradicción dando más verosimilitud a las prestadas en la fase de instrucción en detrimento de las realizadas en el acto del juicio.

Afirman que la Audiencia Provincial se ha excedido del ejercicio de sus funciones, ya que en modo alguno al Tribunal de apelación le está permitido sustituir la actividad

soberana del órgano judicial de instancia en cuanto a la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio.

La STC 167/2002 señala que el hecho de que un Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción no implica que siempre y necesariamente, en aplicación del art. 6 CEDH, exista el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

Se plantea la cuestión si en el contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, puede encontrarse un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación, y si tal posible límite se ha respetado en este caso.

Estamos ante una Sentencia absolutoria en la primera instancia, que es revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, y que es recurrida en amparo por los condenados en la apelación y sustituida por una sentencia condenatoria y que es recurrida en el amparo por los condenados en la apelación.

El Tribunal en supuestos si no idénticos, sí, al menos, similares al ahora considerado, ha desestimado denunciadas vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la eventual falta de inmediación en la valoración de la prueba por el órgano de apelación, al considerar que no se lesionaba tal principio cuando en la apelación no se practicaron nuevas pruebas, para lo que efectivamente hubiera sido necesario respetar los principios de inmediación y contradicción, en la segunda instancia penal, sin que nada se pueda oponer a una resolución que a partir de una discrepante valoración de la prueba, llega a una conclusión distinta a la alcanzada en primera instancia, pues el Juez ad quem, se halla en idéntica situación que el Juez a quo y, en consecuencia, puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, STC 120/1999, de 28 de junio, (FJ 3) reiterando doctrina recogida en las SSTC 43/1997, de 10 de marzo, (FJ 2) 172/1997, de 14 de octubre, (FJ 4).

En esta línea jurisprudencial, este Tribunal declaró, asimismo, que quien no ha solicitado la práctica de prueba ni la celebración de juicio oral ante el órgano ad quem no puede luego invocar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por

falta de inmediación, oralidad y contradicción en la fase de apelación (STC 120/1999, de 28 de junio (FJ 6).

Una cierta inflexión en la doctrina constitucional reseñada la constituye el Auto del Tribunal Constitucional 220/1999, de 20 de septiembre, en el que, ante una queja por falta de celebración de vista en el recurso de apelación penal, el Tribunal, tras aludir a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (caso Ekbatani), y resaltar la eficacia y conveniencia de la celebración de vista en el recurso de apelación, declaró que la garantía procesal contenida en el art. 6.1 del CEDH, afecta al sistema legal de recurso establecido cuando hay más de una instancia y en la apelación se pueden ver de nuevo todas las cuestiones, si bien inadmitió en ese caso la demanda de amparo porque la condena de los actores en la segunda instancia, tras haber sido absueltos en la primera, la dedujo el Tribunal ad quem de la valoración de la prueba documental y no de otras pruebas, testificales o periciales, que exijan inmediación y oralidad.

El Tribunal rectifica la jurisprudencia antes aludida, para adaptar la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, de 4 de noviembre de 1950, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE.

Esta ha sido la jurisprudencia reflejada en múltiples sentencias en cuanto a la interpretación del art. 6.1 citado, STC 36/1984, de 14 de marzo, (FJ 3); STC 113/1987, de 3 de julio, (FJ 2); STC 37/1988, de 3 de marzo, (FJ 6); STC 223/1988, de 24 de noviembre, (FJ 2).

Según las circunstancias del caso actual y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha quedado expuesta en sus líneas esenciales en el (FJ10), ha de prosperar la queja de los recurrentes, pues se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

La Sentencia recuerda que el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen sean de hecho o de Derecho, y concluye afirmando que en el ejercicio de las facultades que el artículo 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el artículo 24.2 CE.

Reafirma la sentencia la exigencia de que ha de respetarse los principios de inmediación y contradicción en apelación vulnerando el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

Recoge la sentencia que la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba.

La Audiencia Provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los recurrentes en amparo, debía valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación.

Por último la sentencia afirma que la audiencia pública en la segunda instancia puede tener lugar sin necesidad de previa petición de parte, a la conclusión alcanzada no cabe oponer la circunstancia destacada en la STC 120/1999, de 28 de junio, (FJ 6), de que los demandantes de amparo no hubieren solicitado la celebración de vista en la apelación, pues en la medida en que dicha vista en este caso estaba llamada a servir a la finalidad buscada por el apelante, y no por el apelado, es al primero al que incumbe la carga de establecer los presupuestos precisos para que el Tribunal al que acude pueda satisfacer la pretensión que ante él formula.

La ausencia de tal solicitud no puede considerarse decisiva, ya que el art. 795.6 LECrim establece que la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes, cuando estime que es necesario para la correcta formación de una convicción fundada, en este sentido, en relación con un supuesto similar STEDH de 8 de febrero de 2000 caso Cooke Austria (apartado 43).

Lo expuesto pone de manifiesto que sólo las cuestiones de hecho son relevantes para establecer si ha de haber o no audiencia pública en la segunda instancia, las cuestiones jurídicas no generan la necesidad de audiencia pública.

Los criterios instaurados por la sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002 se han visto reafirmados y reforzados en posteriores sentencias del TC y siendo recordada en las sentencias del Tribunal Constitucional 120/2009 de 18 de mayo, 126/2012 de 18 de junio; 144/2012 de 2 de julio; 43/2013 de 25 de febrero; 53/2013 de 28 de febrero que concedieron el amparo en aplicación de la doctrina sentada a partir de la STC 167/2002 de 1 de octubre de 2002 acerca de la necesidad de celebrar vista oral en el recurso de apelación penal frente a sentencias absolutorias en la instancia cuando se pretenda una revisión de la valoración de pruebas de carácter personal, acordada sin celebrar vista oral, vulnerando el derecho de los demandantes de amparo al derecho a un proceso con todas las garantías, quebrándose así las garantías de inmediación, contradicción y publicidad.¹²

3.2.- ARTICULO 120 APARTADO 1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

3.2.1.- STC 30/1982 de 1 de junio

El acceso del público es esencial como pone de relieve el amparo otorgado en virtud del derecho fundamental la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982 de 1 de Junio en su (FJ 4). “ En esta línea de pensamiento, cabe añadir que el principio de la publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución (art. 120.1), implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general.

¹² Vid. Cachón Villar, P. “La Doble Instancia Penal y el recurso de Casación” Revista Jurídica de Castilla y León N°10. 2006 . <https://n-1.cc/file/download/1910974>. pp26-28.

Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo”

3.2.2.- STC 13/1985 de 31 de enero

La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es, ante todo, según la Sentencia del TC 13/1985 de 31 de enero su (FJ3) una excepción a la garantía institucional inscrita en el art. 120.1 de la Constitución, según el cual “las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

La admisión que hace esta misma disposición constitucional de excepciones a la publicidad no puede entenderse como un apoderamiento en blanco al legislador, porque la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos que tienen la condición de derechos fundamentales: Derecho a un proceso público, en el art. 24.2 de la Constitución, y derecho a recibir libremente información, según puede derivarse de la Sentencia 30/1982, de 1 de junio, de la Sala Segunda, (FJ4) .

Esta unión entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales lleva a exigir que las excepciones a la publicidad previstas en el art. 120.1 de la Constitución se acomoden en la previsión normativa, y en su aplicación judicial concreta, a las condiciones fuera de las cuales la limitación constitucionalmente posible deviene vulneración del derecho.

3.2.3.- STC 30/1986 de 20 de febrero

La publicidad de las actuaciones judiciales es perfectamente compatibles con medidas policiales de seguridad que puedan conducir a limitar el acceso a los juicios, debidas a la capacidad de la sala o a exigencias de orden en la misma , como se refleja en la Sentencia 30/1986 de 20 de Febrero de 1986 (FJ5) . En cuanto a las medidas policiales adoptadas fuera y dentro de la Sala en que se celebró la vista, que para los recurrentes en amparo supone la violación de los arts. 24.2 y 14 de la Constitución Española, hay que decir que, aun dando por cierto que dentro de todas las garantías del art. 24.2 haya que incluir el principio de publicidad del art. 120.1, también de la Constitución, tal inclusión habría de hacerse teniendo en cuenta que en dicho precepto se permite que las leyes de procedimiento establezcan excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, y que ésta es perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden conducir

a limitar el acceso a los juicios, debidas a la capacidad de la o a exigencias de orden en la misma.

No ha habido vista a puerta cerrada, sino tan sólo medidas de seguridad que, aun aceptando que trajeron consigo la prohibición del acceso a la Sala de determinadas personas, no desvirtúan el carácter público del acto del juicio.

3.2.4.- STC 96/1987 de 10 de junio

El principio de publicidad, estatuido por el art. 120.1 de la Constitución, señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987 de 10 de junio de 1987 en su (FJ 2) tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho.

El art. 24.2 de la Constitución ha otorgado a los derechos vinculados a la exigencia de la publicidad el carácter de derechos fundamentales, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo.

En los mismos términos se encuentra reconocido el derecho a un proceso público en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, habiendo sostenido al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en idéntica dirección que la que acabamos de señalar, que «la publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, establecida en el art. 6.1 del referido Convenio, protege a las partes contra una justicia secreta que escape al control público; por lo que constituye uno de los medios de preservar la confianza en los Jueces y Tribunales» (Sentencia en el caso «Pretto y otros», de 8 de diciembre de 1983; asimismo en la del caso «Axen», de la misma fecha).

De acuerdo con ello, la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia.

El principio de publicidad, por otra parte, tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: El control público de la justicia y la confianza en los Tribunales.

Como establece el art. 120.1 de la Constitución, la publicidad del proceso puede conocer excepciones, que, en todo caso, deberán estar autorizadas por una Ley. Una primera excepción se encuentra en el art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su

párrafo segundo establece que “excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”. Otra es la del art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual las sesiones podrán tener lugar “a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia», y el Presidente, previa consulta con el Tribunal, adoptará la decisión correspondiente”.

De lo dicho resulta que la publicidad del proceso no puede restringirse sino por los motivos expresos que la ley autorice, y, en consecuencia, las facultades que las leyes procesales otorgan a los Tribunales no pueden desconocer el principio general de publicidad, razón por la cual las posibles sentencias deben ser interpretadas de tal manera que dejen a salvo su máxima vigencia posible.

Por lo tanto, debe señalarse, como también lo ha hecho la Sentencia recurrida, que el art. 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una norma encaminada a dotar de eficacia al procedimiento, cuya aplicación debe hacerse sin merma de las garantías constitucionales del proceso.

3.2.5.- STC 137/1988 de 7 de julio

Es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 31/1981 de 28 de julio, según la Sentencia 137/1988 de 7 de Julio de 1988 (FJ 2) “que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia aquellas a las que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, las practicadas en el juicio oral.

Conforme a lo que se declara en su propia exposición de motivos, la citada Ley, frente al sistema inquisitivo precedente, introdujo en nuestro ordenamiento procesal penal los principios de publicidad, oralidad e inmediación, que en la actualidad no sólo constituyen elementos consustanciales del sistema acusatorio en que se inscribe nuestro proceso, sino que tienen el valor que les otorga el reconocimiento constitucional efectuado en el art. 120.1 y 2 de la Constitución Española”.

3.2.6.- STC 71/1990 de 5 de abril

La no publicidad de las sesiones que celebren los Tribunales Tutelares de Menores está justificada en la conveniencia de preservar los intereses del menor y del entorno familiar, la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1990 de 5 de Abril de 1990 (FJ7) “señala que “También se impugna por inconstitucional la aplicación de la previsión contenida en el art. 38 del Reglamento de los Tribunales Tutelares en cuanto que dispone que las sesiones que estos celebren no serán públicas.

El art. 120.1 de la Constitución establece que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevén las leyes de procedimiento. En concordancia con el precepto constitucional, la LOPJ en su art. 232 establece la regla general de la publicidad de las actuaciones judiciales, pero al tiempo admite las excepciones que pueden introducir las leyes de procedimiento.

En el caso que se enjuicia es necesario preservar a través de la aplicación de un régimen limitativo de la publicidad los intereses del menor y del entorno familiar, que nada ganarían con una exteriorización de hechos y circunstancias que pertenecen normalmente a la intimidad personal y familiar y podrían en cambio resultar perjudicados por una publicidad innecesaria e incompatible con la protección que merecen los niños, con arreglo a lo que dispone el art. 39.4 de la Constitución y los Convenios Internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6.º), así como la Declaración Universal de los Derechos del Niño”.

3.2.7.- STC 65/1992 de 29 abril

La publicidad no constituye un derecho absoluto, sino que puede ser limitado en beneficio de determinados motivos previstos por las leyes procesales ordinarias, siendo además dicha conclusión acorde con los tratados internacionales que se ocupan de establecer un catálogo de garantías procesales y que ha sido suscrito por España, así lo recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1992 de 29 de abril en su (FJ 2) “ Sin embargo la publicidad no se trata de un derecho absoluto, y así resulta de lo dispuesto al respecto por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los tratados internacionales sobre esta materia suscritos por España, conforme a los que deben interpretarse los derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional, por imperativo del art. 10.2 de la propia Constitución Española, art. 29 y 10 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14.1 Pacto Internacional Derechos Civiles y

Políticos, art. 6.1 CEDH, se deduce que el derecho a un juicio público y, en concreto, el acceso del público y de la prensa a la sala de audiencia, durante la celebración del juicio oral puede ser limitado o excluido, entre otras, por razones de orden público justificadas en una sociedad democrática, que estén previstas por las leyes”

3.3.- ARTICULO 120. APARTADO 2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

“El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”.

3.3.1.- STC 145/1988 de 12 de julio

La actividad instructora en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables recoge la Sentencia 145/1988 de 12 de Julio de 1988 en su (FJ5) puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar.

Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su decisión sobre el caso “De Cubber” de 26 de octubre de 1984, ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.

Esta prevención que el Juez que ha instruido y que debe fallar puede provocar en los justiciables viene aumentada si se considera que las actividades instructoras no son públicas ni necesariamente contradictorias, y la influencia que pueden ejercer en el juzgador se produce al margen de un proceso público que también exige el citado art. 24.2 y del procedimiento predominantemente oral, sobre todo en materia criminal, a que se refiere el art. 120.2, ambos de la Constitución.

En un sistema procesal en que la fase decisiva es el juicio oral, al que la instrucción sirve de preparación, debe evitarse que este juicio oral pierda virtualidad o se empañe su imagen externa, como puede suceder si el Juez acude a él con impresiones o prejuicios nacidos de la instrucción o si llega a crearse con cierto fundamento la apariencia de que esas impresiones y prejuicios existan.

3.4.- ARTICULO 120 . APARTADO 3 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

3.4.1.- STC 114/2006 de 5 de abril

Sobre la pronunciación en audiencia pública de las sentencias, la opinión del Tribunal Constitucional queda expuesta con extensión en su Sentencia 114/2006, de 5 de abril de 2006, (FFJJ 5 y 6).

La sentencia del Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por un ciudadano condenado en segunda instancia por un Tribunal penal que había reevaluado las pruebas practicadas en la instancia y evaluado otras nuevas sin dar vista ni respetar los principios de inmediación y contradicción y establece que sus sentencias se deben pronunciar íntegras, con referencia a los nombres y apellidos de las partes.

El recurrente había sido condenado por la Audiencia Provincial por delitos de apropiación indebida y daños.

En la demanda al Tribunal Constitucional el recurrente había argumentado que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión por haber sido condenado en segunda instancia solicitando la nulidad de la sentencia, que en la publicación e inserción de la Sentencia que se dictara únicamente se hiciera constar sus iniciales, así como las de su ex esposa, y que el Auto que resolviese el incidente de suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad se publicará citando solo las iniciales del recurrente.

El Tribunal Constitucional resuelve la primera cuestión planteada concediendo el amparo solicitado, pero deniega la segunda cuestión pues consideró que no resultaban convincentes los argumentos expuestos para desvirtuar el principio general de publicidad que preside las actuaciones jurisdiccionales.

En la demanda al Tribunal Constitucional del recurrente bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y la interdicción de la indefensión, plantea ante este Tribunal que ha sido condenado en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, con fundamentado en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación (FFJJ 1,2).

La cuestión planteada es recogida en la jurisprudencia de este Tribunal, en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y sentencias posteriores, SSTC 324/2005, de 12 de diciembre, y 24/2006, de 30 de enero, que el respeto a los principios de publicidad,

inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

Por lo que se refiere a la valoración de pruebas indiciarias, este Tribunal ha hecho especial incidencia en que también concurre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuando en la segunda instancia, y sobre la base de indicios que provienen inequívocamente de una valoración de pruebas personales, se corrigen las conclusiones del órgano a quo, sin celebrar nueva vista ni haber podido, por tanto, examinar directa y personalmente dichas pruebas (STC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

El Tribunal de apelación condenó al recurrente por un delito de daños y otro de apropiación indebida, modificando para ello el relato fáctico de la Sentencia absolutoria de instancia, en el sentido de declarar probado que el recurrente fue autor de los hechos denunciados, y que dicha modificación tuvo su fundamento en una nueva valoración de pruebas personales que no habían sido prestadas a su presencia y con infracción, por tanto, de los principios de inmediación y contradicción, por lo que se ha vulnerado al recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías.

El recurrente también solicitó a este Tribunal que se procediera llevar a cabo la publicación e inserción de la Sentencia que se dictara, incluyendo en la misma, en internet y en el BOE electrónico, únicamente sus iniciales, así como las de su ex esposa, y demás personas que pudieran constar en la resolución (FJ5).

El Tribunal realiza una serie de consideraciones tanto sobre el alcance de la publicidad y publicación de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal como sobre las posibilidades de hacer excepciones a la completa identificación de las partes procesales a través de la inclusión de sus iniciales.

En cuanto a la publicidad y publicación de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional (FJ6) las previsiones establecidas en la Constitución son, por un lado, el art. 120 CE, en cuyos apartados primero y tercero se establece, respectivamente, el principio general de que "las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento", y que "las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública "; y, por otro en el art. 164.1 CE que establece que "las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere", incidiendo, además, en que el valor de cosa juzgada la adquieren a partir del día siguiente de su publicación.

Sobre la difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal que incorporan doctrina constitucional no es de carácter absoluto y cabe ser excepcionada en determinados supuestos (FJ7).

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales establece el Tribunal la posibilidad de excepcionarlo en los términos previstos en la leyes de procedimiento y de la circunstancia de que como cualquier otra exigencia constitucional, dicho principio puede resultar limitado por la eventual prevalencia de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales con los que entre en conflicto, y que debe ser ponderada en cada caso.

La posibilidad de excepcionar la publicidad de la integridad de una resolución judicial ha sido recientemente incorporada al ordenamiento jurídico en el art. 266.1 LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que ha añadido en dicho precepto un párrafo segundo en el que se establece que "el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes".

Este Tribunal puede excepcionar (FJ7) mediante una decisión jurisdiccional, adoptada de oficio o a instancia de parte, la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de sus resoluciones jurisdiccionales que incorporan doctrina constitucional, en lo relativo a la identificación de las partes intervinientes en el proceso, si bien dicha decisión sólo resultará procedente cuando a partir de la ponderación

de circunstancias concurrentes en el caso debidamente acreditadas quede justificada por resultar prevalentes otros intereses constitucionales.

En el presente caso el recurrente (FJ8) alegó para fundamentar su solicitud tanto motivos de seguridad personal, como de prestigio y dignidad personal y profesional. El Tribunal desestima las razones aducidas por el recurrente al no ser suficientes como para justificar que se exceptione la exigencia constitucional de máxima difusión pública del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, tanto en lo relativo a la inclusión en la presente Sentencia de las iniciales para identificar a las partes intervinientes, como en la publicidad que de la misma se haga en el Boletín Oficial o en las recopilaciones oficiales de este Tribunal en cualquiera de sus soportes.¹³

3.5.- CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TC

Conclusiones sobre el derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, basadas principalmente en la interpretación del art. 24.2 de la Constitución Española.

1.- Los derechos fundamentales y las libertades políticas, entre los que se encuentra el derecho a un proceso público, se insertan en un contexto internacional que impone, según la propia CE, interpretar sus normas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

2.- El principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan solo al juicio oral y al pronunciamiento de la sentencia.

3.- El principio de publicidad tiene una doble finalidad: Proteger a las partes de una justicia substraída al control público y mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales.

4.- La publicidad del proceso puede conocer excepciones, pero siempre deberán estar autorizadas por una ley

5.- El principio de publicidad de los juicios implica que estos sean conocidos mas allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general, que no puede hacerse efectiva mas que con la asistencia de los medios de comunicación social.

¹³ Vid. Salvador Coderch, P y otros. "Las Sentencias del Tribunal Constitucional deben publicarse íntegras". Barcelona 2006. www.indret.com/pdf/357_es.pdf

6.- Respecto a la prueba, solamente se pueden considerar vinculantes las practicadas en el juicio oral

7.- La publicidad no es un derecho absoluto y puede ser limitado o excluido por razones que estén previstas en las leyes de procedimiento.

8.- La publicidad de las actuaciones judiciales es compatible con medidas policiales de seguridad que puedan conducir a limitar el acceso a los juicios, por la capacidad de la sala o exigencias de orden en la misma.

4.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo del derecho a un proceso público coincide sustancialmente con la que emana del Tribunal Constitucional.

4.1.-ARTICULO 24 APARTADO 2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”

4.1.1.- STS Sala de lo Penal 4643/1992 de 10 de Junio

El principio de contradicción es esencial para que el proceso se realice con todas las garantías, como ordena el art. 24.2 de C.E, en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1992, el recurso presentado (FJ1) se fundamenta en el art. 24.2 CE se estima que el procesado ha sido condenado sobre la base de pruebas que no fueron obtenidas en el juicio oral con las garantías de la oralidad y contradicción.

En particular señala la defensa que en el juicio oral no le fue posible interrogar a los testigos de cargo en los que se fundó el Tribunal a quo. El Tribunal desestimo el motivo.

La Audiencia afirmó en la sentencia que el reconocimiento practicado en el sumario por parte de la víctima, constituye prueba suficiente para avalar su pronunciamiento, aunque la testigo no haya comparecido en el juicio oral y el procesado

haya negado en todas las oportunidades procesales en las que fue interrogado su participación en el delito.

Este punto de vista choca con la jurisprudencia del Tribunal que sostiene, de acuerdo con la del Tribunal Constitucional, que el principio de contradicción constituye un elemento esencial de un proceso con todas las garantías establecido en el art. 24.2 CE.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que los Tribunales deben velar por el cumplimiento de estas disposiciones y del art. 6.3.d) CEDH que acuerda en forma expresa al acusado y a su defensa el derecho de interrogar a los testigos de cargo y de descargo que declaren ante aquéllos.

Si en el proceso no se brinda al menos esta oportunidad al acusado, carecería de todo sentido su celebración, pues el sumario ya contendría todo el material suficiente para formar la convicción del Tribunal.

Señala el Tribunal que el proceso penal también debe ser público y oral y que estos principios también resultarían vulnerados cuando los Tribunales se valen de las actas del sumario referentes a declaraciones de personas que podrían haber sido producidas en el juicio oral, dado que ello sólo es posible en las excepcionales circunstancias que establece el art. 730 LECrim y previa lectura pública en la vista.

4.1.2- STS Sala de lo Penal 168/1995 de 14 de febrero

El derecho al proceso público queda recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo 168/1995 de 14 de febrero en la que el acusado alega la vulneración de los artículos 24.2 y 120.1 de la CE y 680 de la LECrim que establecen con carácter general el derecho fundamental al proceso público, asimismo exigido como garantía esencial del proceso justo o legalmente debido por los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades (CEPDHLF); que estima vulnerado al acordar la celebración a puerta cerrada del juicio oral, al ser las presuntas víctimas personas menores de edad.

En el “FJ3” el Tribunal recoge:

Que el derecho al proceso público se caracteriza, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a través de un elemento positivo: el consistente en ser uno de los medios de promover la confianza del pueblo en los órganos

judiciales, y de otro de carácter negativo, que radica en evitar el secretismo en la dispensa de justicia y que por ello escapa al control del público (Sentencias 8 diciembre 1984 caso Pretto y 22 febrero 1984 caso Sutter). Según expresa la STEDH 22 mayo 1990 ,caso Weber; “el derecho a que los debates sean públicos constituye una premisa básica para que pueda hablarse de un juicio equitativo, dado que es una forma eficaz de evitar la arbitrariedad o al menos de controlarla.

La vulneración del derecho requiere que el recurrente alegue en qué sentido le produjo indefensión la vulneración alegada, pues ello es lo que como reiteradamente señala el Tribunal Constitucional y de esta Sala da sentido último al derecho unitario al proceso justo o legalmente debido que establece el artículo 24 de la CE. Como señala la STC 181/1994 “en definitiva la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial efectiva y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el artículo 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto”

4.2.- ARTICULO 120 APARTADO 1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

4.2.1- STS Sala de lo Penal 6345 /1991 de 18 de noviembre

Al hablar de publicidad hay que distinguir entre la realización de actos concretos y los principios que en garantía de justiciables y de la sociedad deben estar presentes en el proceso penal, en la Sentencia del Tribunal Supremo sala 2 de 18 de noviembre de 1991 (FJ 17) se denuncia la vulneración del principio de publicidad en relación con el artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La publicidad, como sinónimo de claridad garantizadora de justicia eficaz , viene recogida en los artículos 120.1 y 24.2 de la Constitución.

Al hablar de publicidad hay que distinguir entre la realización de actos concretos y los principios que en garantía del justiciable y de la sociedad, deben estar presentes en el proceso penal.

La publicidad entraña la sustanciación de un proceso sin secretos ni oscurantismos, un proceso abierto, con asistencia de las partes para la mejor defensa de sus derechos.

También implica, aunque ello ya no con carácter absoluto , la asistencia, en audiencia pública, de cuantos deseen estar presentes, incluidos medios de comunicación social.

No es absoluto por tanto tal derecho, primero porque como señalan los artículos 6 del CEDH y 14.1 Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966 pueden existir razones o intereses diversos que aconsejen su limitación y en segundo lugar si se tiene en cuenta que la iniciación de las sesiones del juicio oral no coincide con la posibilidad de esa presencia del público que solamente se propicia tras la voz de audiencia pública.

No está reñida con esa publicidad el que , según la clase de procedimiento, acontezcan determinados trámites previos siempre que las partes sí estén presentes , como es el caso de ahora , en el que se inició el juicio oral para que el Tribunal resolviera sobre la existencia de los artículos de previo pronunciamiento, en cuestión planteada por una de las partes, lo que a pesar de la reforma operada para el juicio abreviado , no deja de ser sino una cuestión previa que podría evitar el desenvolvimiento y desarrollo de la vista pública.

No es por eso manifiestamente ilógica la postura de la Audiencia cuando, después de rechazar la excepción alegada, se decide a dar la voz de audiencia pública. Seguramente debió hacerse desde el principio, mas la cuestión es baladí y no implica vulneración de un derecho fundamental aunque quizás sí una irregularidad procedimental que no lleva a la indefensión o a la ausencia de garantías esenciales. Por todo ello el motivo fue desestimado.

4.2.2- STS Sala de lo Penal 1913/1992 de 16 de septiembre

La importancia del proceso informado por la publicidad para alcanzar el juicio justo se destaca en la Sentencia del Tribunal Supremo 1913/1992 de 16 de septiembre (FJ1) “constituye una garantía esencial del derecho de defensa el que las pruebas se practiquen en el juicio oral, pública y contradictoriamente, la publicidad de los debates y el derecho a la prueba son manifestaciones concretas de entre las que conforman el derecho a un juicio justo.

A su vez, el derecho a la prueba encuentra en el derecho a interrogar a los testigos una de sus principales concreciones, que es recogida en el artículo 6.3 d) del CEDH.

La Constitución Española al proclamar en su art. 24.2, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia, a un proceso público y a utilizar los medios de pruebas

pertinentes para la defensa, sienta las bases y condicionamientos para alcanzar el juicio justo.

El Tribunal sentenciador, cuando el testigo, propuesto y admitido, no comparece a juicio, pudiendo hacerlo, acordará la suspensión, cuando así se lo solicite la parte que interesó el testimonio, y éste resulte necesario a juicio del Tribunal. Esta es la regla general, y la continuación del juicio constituye la excepción, en los supuestos en que el testimonio no sea necesario o no pueda practicarse en dicho acto y la prueba anticipada se haya obtenido con las adecuadas garantías para la defensa.

4.2.3- STS Sala Contencioso Administrativo 1227/1995 de 3 de marzo

Del examen de la Ley Orgánica del Poder Judicial recogiendo el principio del art. 120 CE., como de las leyes procesales señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1995 en su (FJ4) se desprende que el derecho y correlativo deber de conocimiento y acceso al texto de las resoluciones judiciales se gradúa en función de diversos ámbitos o esferas de afectación regida cada una por diversos criterios:

a) una de máxima amplitud o de afectación generalizada, que comprende al público o los ciudadanos en general, sin cualificación específica y que corresponde a la publicidad de las actuaciones judiciales desarrolladas en toda clase de procesos, que permite a aquéllos acudir a la práctica de diligencias que han de tener lugar en audiencia pública, salvo la declaración de reserva que motivadamente acuerde el órgano jurisdiccional, principio de publicidad constitucionalizado, en el art. 120.1 de la CE y que recoge el art. 232.1 de la referida Ley Orgánica, principio este de publicidad no puede quedar de espaldas a su administración por los Jueces, eliminándose así el secretismo y la opacidad en la dispensación de la justicia.

b) en el extremo opuesto, de máxima restricción del ámbito de conocimiento de las decisiones judiciales, se hallan los actos de notificación y comunicación de éstas, dirigidos sólo a quienes revisten la condición de parte procesal en virtud de las leyes de procedimiento, y que en cuanto a las sentencias determinan el derecho y correlativo deber de los Jueces y Tribunales a su conocimiento mediante el acto instrumental de notificación, según prescribe el art. 270 de la LOPJ que lo extiende a quienes se refieran o puedan parar perjuicios cuando así lo disponga expresamente la propia resolución judicial y finalmente

c) ocupando una posición intermedia, que sitúa la cuestión en ámbito más impreciso lo que explica la evolución interpretativa del Consejo, se hallan las actuaciones procesales ya finalizadas, incluidas las sentencias, integradas en libros, archivos o registros judiciales, y respecto a las cuales, de una parte, el art. 235 de la LOPJ determina que: “Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley”, señalando el art. 266.1, por relación a las sentencias, que “Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas”.

4.2.4- STS Sala de lo Penal 121/2002 de 1 de febrero

La decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada supone una excepción del derecho a un juicio público que reconoce y ampara el artículo 24.2 de la Constitución Española. Su finalidad es proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público y mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales. No se trata de un derecho absoluto, y así resulta de lo dispuesto al respecto por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los tratados internacionales sobre esta materia suscritos por España. Puede ser limitado o excluido, entre otras, por razones de orden público justificadas en una sociedad democrática, que estén previstas en las leyes, en la Sentencia 121/2002 del Tribunal Supremo de 1 de Febrero (FJ1) el motivo de impugnación es la infracción del artículo 120 de la CE, porque no se admitió audiencia pública en el juicio celebrado por esta causa, sin que se adujera razonamiento alguno para celebrarlo a puerta cerrada. Por ello se solicita en el motivo la nulidad del juicio oral en la medida en que se ha vulnerado el principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales.

La afirmación del recurrente no se encuentra en el contenido de las actuaciones, por lo tanto, ha de entenderse a la vista de las actuaciones que éste no tuvo restricciones en cuanto a la publicidad de su sesión, y concretamente se dice en el encabezamiento de la sentencia "Vista en Juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial..", lo que confirma que no hubo excepción a la publicidad exigible.

Como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 65/1992, de 29 de abril, "la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada supone una excepción del derecho a un juicio público que reconoce y ampara el artículo 24.2 de la Constitución Española, derecho que tiene por finalidad, según tiene declarado este Tribunal, sentencia TC 96/1997 de 10 de junio (ya estudiada) proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público y mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales.

Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, y así resulta de lo dispuesto al respecto por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los tratados internacionales sobre esta materia suscritos por España, conforme a los que deben interpretarse los derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional, por imperativo del artículo 10.2 de la Constitución Española.

La decisión de limitar la publicidad y acordar el carácter secreto de las actuaciones, en este caso, la celebración del juicio a puerta cerrada debía haberse adoptado mediante resolución motivada, esta decisión no fue adoptada por el Tribunal sentenciador. Desestima el motivo.

4.3.- ARTICULO 120. APARTADO 3 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

4.3.1- STS Sala de lo Civil 4485/1995 de 28 de Julio

Es principio constitucional, proclamado en el artículo 120.3 de la Constitución Española y recogido en la Sentencia Tribunal Supremo Sala 1ª, de 28 de Julio de 1995 en su (FJ4) “las sentencias se pronunciarán en audiencia pública, lo que comporta, obviamente, la publicación de las mismas que necesariamente ha de hacer el órgano jurisdiccional que las pronuncia y el consiguiente conocimiento público y general de lo en ellas resuelto. En íntima conexión con lo que acaba de decirse, y como lógica consecuencia de ello, es innegable el derecho del perjudicado por un delito o falta de poder dar a conocer a quien tenga por conveniente lo resuelto en la sentencia correspondiente, una vez que haya sido publicada por el Juez o Tribunal que la dictó, sin que dicha dación de conocimiento pueda entrañar, por sí sola, violación alguna del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de la persona condenada por la referida sentencia”.

4.3.2- STS Sala de lo Civil 1191 /2008 de 22 de diciembre

La publicidad de las sentencias es una garantía institucional ligada al respeto de los derechos fundamentales, en la Sentencia del Tribunal Supremo 1191/2008, de 22 de diciembre se trata de resolver si se lesiona el derecho al honor la conducta consistente en la distribución en buzones y vías públicas de unas cuartillas en las que se recogía el encabezamiento y fallo de una sentencia donde se desestimaba la pretensión del demandante, condenándole en costas.

La Audiencia Provincial entendió que este comportamiento por parte del demandado lesionaba el derecho al honor del actor. Consideraba, que mediante la publicación de la sentencia los vecinos se formaron una opinión negativa de la conducta personal y social del actor, ya que el término "condena en costas", en un ámbito de cultura media, se manifiesta como una reprobación del condenado por una supuesta conducta irregular.

Como consecuencia de esta resolución se recurre en casación, alegando en su defensa que la publicidad de las sentencias es una garantía institucional ligada al respeto de los derechos fundamentales por lo que la publicación literal de la sentencia, respetando el contenido literal de su texto, no constituye la intromisión ilegítima denunciada, dada la primacía del derecho del recurrente a divulgar el fallo sobre el derecho al honor del recurrido.

El Tribunal Supremo (FJ3) aplica la doctrina recaída al respecto y da la razón al ahora recurrente en casación. Argumenta que, en este caso, la publicación de la sentencia se ha verificado mediante un procedimiento compatible con los fines institucionales que persigue la publicidad de las resoluciones judiciales, ya que transmite de manera objetiva el conocimiento de que la acción ejercitada por el actor ha sido desestimada en los precisos términos que se deducen del conocimiento literal que se produce en primera instancia y apelación.

Por otro lado, no puede considerarse relevante que la expresión “condena en costas” pueda tener, en un ámbito social de cultura media, un significado de reprobación por una conducta irregular susceptible de implicar un menoscabo del honor de la persona distinto o más profundo del que se infiere del contenido jurídico de la expresión.

Concluye el Tribunal, que no puede imputarse a quien comunica de manera objetiva y neutra el fallo de la sentencia las consecuencias negativas que, respecto al honor de la persona o de cualquier otra circunstancia, el mal entendimiento que dicho fallo haya podido producir en la ignorancia de quien recibe la comunicación.

4.4.- CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TS

Conclusiones a la jurisprudencia sobre el derecho a un proceso público del Tribunal Supremo.

1.- El derecho a un proceso público exige que se abra y se sustancie un proceso en el que se cumplan y observen las garantías legales y a que se le otorguen todas las garantías procesales constitucionales.

2.- El principio de contradicción constituye un elemento esencial del proceso y los Tribunales deben velar por él.

3.- La publicidad entraña la sustanciación de un proceso sin secretos ni oscurantismos, con asistencia de las partes para la mejor defensa de sus derechos. También implica la asistencia, en audiencia pública de cuantos deseen estar presentes. Pero esto no es un derecho de carácter absoluto, ya que las leyes, a veces, lo limitan por razones o intereses diversos.

4.- La decisión de celebrar un juicio a puerta cerrada supone una excepción del derecho a un juicio público. No se trata de un derecho absoluto. Puede ser limitado o excluido por razones que estén previstas en las leyes.

5.- La prueba es una garantía esencial del derecho de defensa y se deben practicar en el juicio oral, pública y contradictoriamente.

6.- Como consecuencia del principio constitucional de que las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública, la publicación de las mismas se hará necesariamente por el órgano jurisdiccional que las pronuncia y el perjudicado por un delito o falta puede dar a conocer a quien tenga por conveniente la sentencia una vez que haya sido publicada por el Juez o Tribunal que la dictó, sin que esto constituya violación alguna del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de la persona condenada por la referida sentencia.

5.- CONCLUSIONES FINALES DEL TFG.

PRIMERA - El derecho a un proceso público es un derecho fundamental, que en España está recogido en la Constitución y desarrollado en las distintas leyes procesales.

SEGUNDA - Relacionado con el derecho a un proceso público está el derecho a ser juzgado por jueces ordinarios, independientes e imparciales, predeterminados por la ley, y el derecho a la defensa y asistencia de letrado, como garantía de que se cumpla toda la legalidad procesal.

TERCERA - De la misma forma se relaciona con el derecho a la presunción de inocencia de cualquier acusado, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público celebrado con todas las garantías jurídicas.

CUARTA - Los procesos judiciales, sean de la naturaleza que sean, han de ser públicos. La publicidad de los procesos protege, a las partes que intervienen y a la sociedad en general, de los peligros que supondría el hecho de que la justicia fuese secreta y sin controles de la opinión pública.

QUINTA - El hecho de que los procesos sean públicos en la fase de juicio oral y en la fase de pronunciamiento de la sentencia, supone, además, una garantía adicional al principio de que todos somos iguales ante la ley y mantiene la confianza de la sociedad en los tribunales. Es decir, la publicidad evita el secretismo de la justicia que pudiera dar lugar a situaciones de favoritismo y de amiguismo.

SEXTA - La publicidad no implica solamente que a las sesiones de juicio oral y al acto de pronunciamiento de la sentencia pueda asistir público en general, siempre limitado por la capacidad de la sala. Implica también que pueden asistir los medios de comunicación social y la consiguiente publicación en los mismos de todos los asuntos para conocimiento de toda la sociedad.

SEPTIMA - La asistencia de público y de los medios de comunicación social a las sesiones de juicio oral supone también un control efectivo a las actuaciones de jueces y tribunales.

OCTAVA - La publicidad del proceso no es un derecho absoluto. A veces está limitado por razones diversas y se celebran juicios a puerta cerrada. Pero esto supone una excepción. Las normas que rigen la publicidad han de estar recogidas en las leyes, al igual que las que limitan dicho derecho. No pueden quedar sujetas a la arbitrariedad y discrecionalidad de cada tribunal.

NOVENA - Respecto a la prueba, garantía esencial del derecho de defensa, ha de practicarse con carácter público y contradictorio, como reconoce el Tribunal Supremo, y los Tribunales deben velar especialmente que se cumplan estos principios.

DECIMA - Según jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, solamente se pueden considerar vinculantes las pruebas practicadas en el juicio oral

UNDECIMA -La jurisprudencia del TC y del TS está en la misma línea que la del TEDH que distingue entre juicios dedicados a probar hechos y otros destinados a tratar problemas de procedimiento. Exige la publicidad solo a los primeros, pero en el supuesto de que en una apelación se traten los dos supuestos, obligatoriamente para resolver se tiene que oír el testimonio del acusado.

6.- BIBLIOGRAFIA

6.1-LIBROS:

-MONTERO AROCA, J y otros. *Derecho Jurisdiccional I Parte General*. Valencia :Tirant lo Blanch , 2011.

-MONTERO AROCA, J y otros. *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia :Tirant lo Blanch , 2012.

-GIMENO SENDRA, V. *Introducción al derecho procesal* . Madrid : Colex, 2010.

-PICO i JUNOY, J. *Principios y garantías procesales*. Madrid: Bosch Editor, 2013.

-GARCIA ROCA, J. y SANTOLOAYA , P. *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

6.2-ARTICULOS:

- POSE ROSELLÓ, Y. julio 2011. “Principio de Publicidad en el proceso penal”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. pp 1-3
. <http://www.eumed.net/rev/ccss/13/ypr.htm> (consultado 03/04/2015)

- CIRO, M. mayo 2010. “El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” . AFDUDC, 14, 2010. pp549-572.
http://ruc.udc.es/bitstream/2183/8290/1/AD_14_2010_art_28.pdf. (consultado 02-04-2015)

- OTAZUA ZABALA, G. R.V.A.P. Núm.97. 2013 “Desencuentros en la interpretación del derecho a la defensa entre tribunales españoles y TEDH”. pp 259-288
dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4574632&orden=1... (consultado 05/04/2015)

- CACHÓN VILLAR, P. “La Doble Instancia Penal y el recurso de Casación” . Revista Jurídica de Castilla y León N°10. 2006 . pp26-28.
<https://n-1.cc/file/download/1910974>. (consultado 04/04/2015)

- SALVADOR CODERCH, P Y OTROS. “Las Sentencias del Tribunal Constitucional deben publicarse íntegras”. Barcelona. 2006.
www.indret.com/pdf/357_es.pdf (consultado 04/04/2015)

6.3- JURISPRUDENCIA CITADA:

***Tabla de sentencias citadas:**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

-STEDH de 17 de enero de 1970. Caso Delcourt c. Belgica

- STEDH de 16 de julio de 1971 caso Reigeisen c. Austria
- STEDH de 25 de abril de 1983. Caso Pekelli c. Alemania
- STEDH de 8 de diciembre de 1983. Caso Axen c. R.F. Alemania
- STEDH de 28 de junio de 1984. Caso Campbell y Fell c. Reino Unido
- STEDH de 12 de febrero de 1985. Caso Colozza c. Italia
- STEDH de 2 de marzo de 1987. Caso Money y Morris c. Reino Unido
- STEDH de 26 de mayo de 1988. Caso Ekbatani c. Suecia
- STEDH de 29 de octubre de 1991. Caso Fedje c. Suecia
- STEDH de 29 de octubre de 1991. Caso Jan-Ake Andersson c. Suecia
- STEDH de 26 de septiembre de 1995. Caso Diennet c. Francia
- STEDH de 19 de febrero de 1996. Caso Botten c. Noruega
- STEDH de 16 de diciembre de 1999. Caso V. c. Reino Unido
- STEDH de 27 de junio de 2000. Caso Constantinescu c. Rumania
- STEDH de 14 de noviembre de 2000. Caso Repan c. Austria
- STEDH de 24 de abril de 2001. Caso B.P. c. Reino Unido
- STEDH de 15 de julio de 2003. Caso Ernest y otros c. Bélgica
- STEDH de 10 de marzo de 2009. Caso Igual Coll c. España
- STEDH de 21 de septiembre de 2010. Caso Marcos Barros c. España
- STEDH de 16 de noviembre de 2010. Caso García Hernández c. España
- STEDH de 25 de octubre de 2011. Caso Almenara Alvarez c. España
- STEDH de 22 de noviembre de 2011. Caso Lacadena Calero c. España
- STEDH de 22 de marzo de 2012. Caso Serrano Contreras c. España

Tribunal Constitucional

- STC 176/1988 de 4 de octubre.
- STC 18/1999 de 22 de febrero.
- STC 167/2002 de 18 de julio.
- STC 96/1987 de 10 de junio
- STC 30/1982 de 1 de junio
- STC 137/1988 de 7 de julio
- STC 65/1992 de 29 de abril
- STC 71/1990 de 5 de abril
- STC 13/1985 de 31 de enero
- STC 30/1986 de 20 de febrero

-STC 145/1988 de 12 de julio

-STC 114/2006 de 5 de abril

Tribunal Supremo

-STS Sala de lo Penal 6345 /1991 de 18 de noviembre

-STS Sala de lo Penal 4643 /1992 de 10 de Junio

-STS Sala de lo Penal 1913/1992 de 16 de septiembre

-STS Sala de lo Penal 168/1995 de 14 de febrero

-STS Sala de lo Contencioso Administrativo 1227 /1995 de 3 de marzo

-STS Sala de lo Civil 4486/1995 de 28 de julio

-STS Sala de lo Penal 121/2002 de 1 de febrero

-STS Sala de lo Civil 1191/2008 de 22 de diciembre